

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA
EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**

**LA PRISION PREVENTIVA COMO LA ÚLTIMA RATIO PARA ASEGURAR EL
PROCESO PENAL**

Autor: Bachiller. José Gregorio Orozco Herrera

Tutora: Msc. Karolinda Vásquez

Managua, marzo 2008

LA PRISION PREVENTIVA COMO LA ÚLTIMA RATIO PARA ASEGURAR EL PROCESO PENAL

Resumen

En el presente trabajo de investigación planteo la necesidad de aplicación de la prisión preventiva como ultima ratio, siendo ésta una medida cautelar personal para asegurar la presencia del imputado en el Proceso Penal cuando se incurre en la violación del Ordenamiento Jurídico Penal en delitos graves. La implementación de esta medida cautelar la impone el juzgador, cuando existan circunstancias que puedan poner en peligro el proceso en donde el acusado pretenda evadir su responsabilidad penal.

Índice o Tabla de contenido

1. Introducción, 2. Justificación, 3. Antecedentes, 3.1 Constitución de la Federación Centroamericana, 3.2 Promulgación de la primera Constitución Política de Nicaragua, 3.3 Código de Instrucción Criminal, 4. Disposiciones Generales de la Prisión Preventiva, 5. Concepto de Prisión Preventiva, 6. Requisitos esenciales para aplicar la Prisión Preventiva, 7. Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva, 8. Características de la Prisión Preventiva, 9. Duración de la Prisión Preventiva, 10. Función de la Prisión Preventiva, 11. Efectos de la Prisión Preventiva, 12. Autos que decretan la Prisión Preventiva, 13. Procedimientos de la Prisión Preventiva, 14. Conclusión, 15. Recomendaciones.

1. INTRODUCCION

Con el estudio del tema a desarrollar, nos hemos planteado analizar los autos que decretan la prisión preventiva como medida cautelar, para asegurar el proceso penal desde su inicio, desarrollo y conclusión.

En nuestro antiguo sistema procesal penal, que utilizaba el Código de Instrucción Criminal, predominaba el procedimiento inquisitivo donde las actuaciones procesales del Juez y las partes eran las siguientes¹: **La intervención ex officio del Juez, El secreto del procedimiento, El procedimiento y defensa totalmente escrito, Plena libertad del Juez en la búsqueda de la prueba, escasos derechos del imputado a promover prueba**, La prisión preventiva era vista como una medida de presión y su uso se daba de forma constante sin tener muchas veces razones fundadas que demostrará la necesidad de aplicar esta medida, al igual que existía un excesivo abuso por parte de las autoridades judiciales, ya que no se guiaban por el ordenamiento jurídico que daba cierto grado de discrecionalidad del juzgador para imponer otra medida cautelar, no obstante haciendo uso de la sana crítica se procedía a la imposición generalizada de la prisión preventiva obviando en la mayoría de casos el análisis de la necesidad de la referida medida cautelar.

Con el nuevo Código Procesal Penal esta insana práctica jurídica se ha venido regulando, ya que se ha reformado y se han realizado cambios en el ordenamiento jurídico el cual todo el procedimiento penal ha venido desarrollando nuevas posturas en el cumplimiento y apego a las normas jurídicas y un respeto a los sistemas democráticos y un apogeo en la lucha por los derechos humanos. De tal forma que se han establecido una serie de requisitos que sustenten en debida forma sobre la base de la proporcionalidad del mal causado la procedencia de la prisión preventiva.

¹Fairen Guillen Víctor ordenamiento procesal y Barrientos Pellecer poder judicial y estado de derecho

El Estado de Nicaragua se ha propuesto un reto con el nuevo Código Procesal Penal, dado que incorpora a nuestra nación dentro de los convenios internacionales de los cuales es dignataria basándose en el manual de normas internacionales, que las Naciones Unidas promulgaron para la protección de las personas acusadas de delito y/o privadas de libertad.

Dentro de tales convenios encontramos: ***La Declaración Universal de Derechos Humanos***² el cual Nicaragua como Estado miembro de la ONU (Organismo de Naciones Unidas) desde 1945 por lo tanto toda declaración que se dicte por la Asamblea General de Naciones Unidas, debe de ser acatada por todos los Estados miembros; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ el cual tuvo la Aprobación y Adhesión mediante Decreto No. 255 del 8 de enero de 1980. Gaceta No. 25 del 30 de enero de 1980. Gaceta No. 61 de 12 de marzo de 1980.

Ambos convenios se aprobaron para promover el respeto a la dignidad de todos de los seres humanos incluidas las personas acusadas de haber cometido un delito, a estas personas se les ofrece una protección específica, se les garantiza el derecho a un juicio imparcial, a la presunción de inocencia que esta establecido en el Código Procesal Penal en su arto. 2 y al recurso contra la condena que esta establecido en el ordenamiento jurídico en el arto. 380 del Código Procesal Penal. También se les protege mediante la prohibición de la tortura, el derecho a la igualdad de protección ante la ley.

La Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas han promulgado más de treinta instrumentos en materia de prevención del delito y lucha contra la delincuencia que especifican y preconizan la protección de los derechos humanos. Sin embargo, hasta ahora no ha habido ningún conjunto amplio de normas para proteger a las personas en detención o prisión preventiva.

² Declaración Universal de los Derechos Humanos

³ Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos.

El hecho de que no haya un solo conjunto de normas debidamente estructuradas no significa que no haya normas encaminadas a proteger a las personas en situación de prisión preventiva, por el contrario, muchos de los Instrumentos promulgados por órganos de las Naciones Unidas en los 45 años pasados contienen disposiciones relativas a este tipo de prisión.

El establecimiento de normas relacionadas concretamente con la justicia penal ocurrió en 1955 con la promulgación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Las reglas mínimas contenían medidas amplias y detalladas de protección de la condición física de todas las personas en régimen de prisión preventiva o en prisión tras la condena. Algunas reglas se amplían concretamente a la prisión preventiva con la presunción de inocencia: las personas detenidas que todavía no hayan sido objeto de juicio son consideradas inocentes.

En 1977 Nicaragua incorporó la regla 95 que amplía la protección de las reglas mínimas a las personas en situación de prisión preventiva. El Consejo Económico-Social de la ONU ofreció a los gobiernos una orientación mas detallada para la aplicación de las reglas en su resolución. En 1984 se fijaron los procedimientos para que el Secretario General y los gobiernos cooperaren en la presentación de informes y la difusión de información sobre la aplicación de las reglas.

En consecuencia Nicaragua desde la creación de nuestro nuevo Sistema Procesal Penal ha logrado incorporar a nuestra legislación la defensa de los derechos y garantías de los ciudadanos ya sea en su condición de imputado o de víctima que se encuentran debidamente enunciados en nuestra Constitución Política, en donde se plasman los derechos y deberes de todos los ciudadanos; (arto.23 de la Constitución Política de Nicaragua) y la implementación del nuevo procedimiento penal el cual ha tenido una aceptación positiva ya que ha venido a llenar algunos vacíos jurídicos y las normas de aplicación en el proceso penal en donde se garantizan los derechos de todo procesado al momento de llevarse a cabo el proceso penal en donde el nuevo Código Procesal Penal cumple con las

garantías mínimas de todo procesado y los principios fundamentales que están regidos desde el arto. 1 al arto. 17 Código Procesal Penal.

2. JUSTIFICACION

En el Derecho Procesal Penal moderno se han establecido una serie de principios que tienen como finalidad asegurar la integridad, física, psíquica del acusado, su derecho a la defensa dentro de un proceso justo y expedito, el Estado que según el Derecho Constitucional es el poseedor del *ius puniendi*, que lo ejerce a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, representados en el Poder Judicial, quien delega la jurisdicción en jueces y magistrados, según su competencia objetiva para resolver los conflictos sociales y en razón de la materia penal imponer al imputado o los imputados las medidas cautelares y las de prisión cuando exista el peligro de que el acusado pueda evadir el proceso.

Según la Teoría del Contrato Social el conjunto de ciudadanos o la sociedad en general le ha depositado al Estado la administración de la libertad individual de cada uno de nosotros, para que éste la administre tomando el papel de un padre de familia que cuida a sus hijos protegiéndolos de aquellos, que violentan las reglas violando el pacto social, atropellando los derechos de los demás, quebrantando el orden y basado en la voluntad del pueblo procede a separar al infractor para que no se vulnere la paz social.

Es también un hecho que en la historia de la humanidad el Estado abusa del poder que se le ha conferido utilizándolo para reprimir a todos y todas, dentro de determinados intereses económicos o de clases, es por esta razón que surge la necesidad de que cada uno de nosotros tengamos una participación activa y abanderar una crítica constructiva, de cada actuación que por omisión o acción de un funcionario público afecte los derechos y garantías individuales, para evitar un Estado Policial, en donde un servidor del pueblo llámese este juez pueda tener

una libre interpretación de lo que la ley taxativa expresa, con el animo no de impartir justicia sino de castigar.

Tal es el caso de las resoluciones que imponen la prisión preventiva que según el Código Procesal Penal es la medida cautelar de “*ultima ratio*”. No obstante son dictadas en muchos casos sin tomar en cuenta las regulaciones normativas y las circunstancias de los hechos que establece nuestro Código Procesal Penal, teniendo como consecuencia una violación los derechos y las garantías. El objeto de este trabajo es hacer un análisis, sobre como se está practicando en nuestro medio y consecuentemente hacer propuestas que afiancen la justicia penal eliminando vestigios del proceso inquisitivo y tomando en cuenta a todos los actores que participan y en especial respetando el sentimiento de la víctima y la presunción de inocencia del acusado.

3. ANTECEDENTES

3.1. *Constitución de la Federación Centroamericana*

La Constitución de la Federación Centroamericana fue suscrita por el Gobierno de Nicaragua el 17 de julio de 1842 y firmada en la ciudad de Chinandega⁴

Esta Confederación fue formada por las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador y Honduras. En ella se estableció entre otras cosas, la igualdad entre los hombres, la irrestricta tolerancia religiosa y libertad de imprenta, la división de poderes, la abolición de la esclavitud y demás principios dirigidos al orden y progreso. Su fuente principal la encontramos fundamentalmente en la constitución federal de los Estados Unidos de Norteamérica.

A pesar que se obtuvieron avances de Derecho, esta Constitución no recoge ningún precepto de garantía sobre la prisión preventiva o la detención.

⁴ Constitución de la federación centroamericana 17 de Julio de 1842.

La participación de Nicaragua como Estado Federado se vio interrumpido en 1838, bajo el periodo de don José Núñez (delegado por Nicaragua), quien, por decreto el 30 de abril del mismo año, la declaró un país, libre, independiente y soberano.

3.2. Promulgación de la primera Constitución Política de Nicaragua

El doce de noviembre de ese mismo año se promulgó la primera Constitución de Nicaragua como una nación libre, soberana e independiente. Para Esgueva Gómez, los conflictos surgidos entre unos estados y otros, entre los estados y el gobierno federal o entre los partidos políticos de cada estado, desembocaron en la separación de Nicaragua de la federación y en la consiguiente promulgación de la primera Constitución Política de Nicaragua, como Estado libre. Así se promulgó la constitución de 1838 de corte marcadamente liberal.

El referido Código Penal de Nicaragua, de ese entonces fue decretado el 27 de abril de 1837, por la Asamblea Ordinaria del Estado integrante de la Federación Centroamericana. Tomando en cuenta el interés público y el de los particulares que reclamaban la creación de un sistema penal más justo ya que el colonial se acomodaba a la antigüedad de su formación, bajo cuya influencia se estableció; además las leyes en su origen emanaban de la voluntad exclusiva de un individuo.

Un año antes de que se promulgara la Constitución de Nicaragua se promulgó el primer Código Penal de Nicaragua (1837) que vino a sustituir las leyes coloniales que regían nuestro país. Este Código corresponde al proyecto de Elivinston para Luisiana, quien concibió el propósito de acometer la redacción de un gran Código que abarcara la legislación penal, el procedimiento penal y las reformas de las prisiones, con destino al Estado de Luisiana. Sin embargo paradójicamente nunca se aplicó las innovaciones propuestas eran verdaderamente profundas señalaban un auténtico avance en materia jurídica consagraban el juicio con jurado y el recurso de "**Habeas Corpus**" cancelaba el sumario secreto (propio de la

inquisición) señalaba claramente los delitos y las penas conservando un cuidadoso equilibrio entre ambos derogaba la pena de muerte y los malos tratos a los reos. Se preveía también la publicación de un periódico oficial, con fines de divulgación y publicación cívica jurídica.

Durante los años 1838 y 1879 en Nicaragua no existía un Código de Procedimiento Penal que regulara el Proceso Penal, las normas procesales se hallaba de alguna manera reguladas a través de disposiciones establecidas en el Código Penal de 1837 y en las Constituciones de la época. Como es sabido no es apropiado cargar a las normas constitucionales la regulación y el establecimiento de procedimientos para la averiguación y castigo de las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal. Era imperativa pues una ley especial en la materia para salvaguarda de los derechos ciudadanos.

El respeto de los derechos del ciudadano se manifiesta al establecer como garantía el comportamiento que debía expresarse en los juicios criminales con respeto al enjuiciado de conformidad con la ley: el derecho a la defensa; a no ser atormentado ni a ser objeto de penas crueles y perpetuas; a que la pena no trascienda de su persona; a no ser obligado a testimoniar contra si mismo; a no ser detenido sin orden escrita por autoridad competente; a comunicarse con otras personas y a que se le ponga en conocimiento de los testigos, declaraciones y documentos que obren contra el derecho a un juicio publico.

El segundo Código Penal fue promulgado el 29 de marzo de 1879, se elaboro bajo la influencia del Código Español de 1870 y comparte las corrientes del pensamiento científico y social de aquella época (racionalista). Este Código fue derogado por el Código Penal del 8 de Diciembre de 1891, sancionado por el presidente de Nicaragua de ese entonces, Señor Roberto Sacaza.

3.3. Código de Instrucción Criminal

En la forma relatada anteriormente, nació también la primera edición del Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua, mandada a redactar y corregir por orden del señor presidente Don Pedro Joaquín Chamorro, aunque fue sancionado por el ejecutivo con fecha del 29 de marzo de 1879, bajo la presidencia de Don Joaquín Zavala.

Después de varias ediciones, y de hacerle varias reformas no tienen datos históricos que corroboren las fechas en que fueron emitidos los decretos o acuerdos que modificaron, enmendaron o adicionaron alguno de los artículos del Código de Instrucción Criminal por lo cual hemos ido perdiendo los antecedentes históricos de nuestro Código, los cuales serían de gran utilidad para la propia práctica judicial.

El Código de Instrucción Criminal era una copia fiel del Código Español de 1870, con algunas pequeñas variantes tomadas del Código Chileno Procesal.

EL 23 de diciembre del 2002 se implementó el nuevo Código de Procesal Penal el cual ha tenido un valor significativo para el ordenamiento jurídico nicaragüense porque ha venido a llenar algunos vacíos jurídicos del proceso inquisitivo donde se tenía una mala práctica del proceso penal. Crear un nuevo Sistema de Justicia Penal, superando y derogando al Sistema Inquisitivo.

En la actualidad este nuevo modelo procesal que se ha implementado en nuestro país ha sido un avance en el poder judicial y para el país porque los procesos penales son más rápidos, y se implementan las medidas cautelares necesarias para cada procesado de acuerdo al tipo de delito que se le acusa.

El nuevo Código Procesal Penal es un modelo nuevo que muchos países han implementado y que Nicaragua como un país cambiante y en plena modernización del sistema penal ha tomado este modelo que es de gran valor para la aplicación de la justicia.

4. DISPOSICIONES GENERALES DE LA PRISION PREVENTIVA

La regulación de la prisión preventiva revela mejor que cualquier otra institución el Sistema Procesal que se sigue en un país y esta relacionada íntimamente con el régimen político de este. Así no es extraño que los regimenes autoritarios se caractericen por la defensa de la extensión desmedida de la posibilidad del dictado de la prisión preventiva, dándole énfasis a la necesidad de ello en defensa del “pueblo” o del Estado, frente a esto se establecen las exigencias impuestas por un estado de derecho, que supone que el imputado es un sujeto de derecho y no un mero instrumento de satisfacción del interés de la colectividad o de la estatal, debiendo la regulación de la prisión preventiva llevarse a cabo con estricto apego a los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad.

5. CONCEPTOS DE PRISION PREVENTIVA

1. La Prisión Preventiva es la privación de la libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de que se fugue, para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro que le vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad⁵.
2. La Prisión Preventiva “es una medida naturalmente cautelar, impuesta por el órgano jurisdiccional privando de su libertad al imputado a efecto de asegurar el cumplimiento de ciertas finalidades preestablecidas dentro del proceso penal”.⁶

⁵ Llobet Rodríguez Javier la prisión preventiva (limites constitucionales)pp 35

⁶ Quintanilla Navarro Lisandro

3. La prisión preventiva es la medida de coerción que mas menosprecia la libertad física del imputado".⁷

De lo anterior se desprende que la prisión preventiva es la restricción de la libertad del procesado, consistente en severas restricciones de sus derechos como lo es la libertad como restricción inmediata, a la propiedad, a la comunicación, al tránsito entre muchos mas, por el hecho de ser una medida cautelar necesaria para el aseguramiento del proceso; por tanto, la cárcel es sin duda una custodia del ciudadano mientras al reo se le juzga.

La prisión preventiva se funda como una necesidad para asegurar el conflicto entre el derecho de uno, que es la Libertad, y el derecho de todos que es la seguridad y la paz.

6. REQUISITOS ESENCIALES PARA APLICAR LA PRISION PREVENTIVA

La prisión preventiva se vincula con el problema existente entre las necesidades del Estado de aplicar el Derecho Penal (derecho colectivo) y el debido respeto a las libertades y derechos fundamentales de las personas (derecho individual).

Debemos tomar en cuenta que el derecho colectivo priva sobre el derecho individual, tal sentido se justifica en cierta forma la privación de la libertad de personas criminalmente responsables de delitos.

Tanto la Constitución Política de nuestro país como el Código Procesal Penal permiten la afectación de la libertad con la prisión preventiva la que deberá acordarse cuando así lo exijan los intereses del proceso, objetivamente señalado y debidamente fundamentado.

Según el arto. 173 Código Procesal Penal. Para la procedencia de la prisión preventiva deben tomarse en cuenta algunos requisitos como:

⁷ J. Maier Julio B. Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal Pp 19.

1. “Existencia de un hecho punible grave que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre prescrita”.

Necesariamente debe existir una imputación objetiva y que sea de gravedad. En materia de delitos menos graves algunos juristas interpretan que no se puede decretar la prisión preventiva en vista de que el tipo de delitos que se juzga en los juzgados locales no son graves.

Se ha dado una confusión en cuanto a si procede o no la aplicación de la prisión preventiva en delitos menos graves ya que al analizar la normativa, se confunde el termino jurídico de “hecho punible” con el de “delitos graves”.

Este inciso no establece que se trate de delitos menos graves ya que esta determinación es solamente para la competencia objetiva y funcional de los tribunales de justicia según lo estipulado en el arto.20 Código Procesal Penal⁸.

Lo que la norma señala es que se trate de un hecho punible grave, que comprende tanto los delitos como las faltas, no obstante la ley en el caso de las faltas señaló que no es procedente la prisión preventiva ya que el Arto. 328 Código Procesal Penal, indica que el acusado debe permanecer en libertad, lo que significa que en el caso de faltas en conocimiento del juez local, no procede la prisión preventiva.

Al hablar la ley de hecho punible grave se esta refiriendo a la gravedad del hecho en si, a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ocurrencia del hecho punible y estando facultados los jueces locales para imponer penas correccionales, si se dan los presupuestos de este inciso uno del Arto. 173 Código Procesal Penal, así como la el resto del articulado.

⁸ Código de procedimiento penal

2. “Elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de ese hecho punible o participe en él”.

Este requisito es de gran importancia por que las pruebas presentadas en la acusación son una parte esencial para imputarle al acusado los hechos delictivos, aunque para los doctores Cecilia Sánchez, David Fallas y Mario A. Houed **“El principio de presunción de inocencia es incompatible con este requisito”**⁹. La presunción de inocencia no colisiona con la exigencia de determinado grado de sospecha como requisito de la Prisión Preventiva”.¹⁰

Algunos doctrinarios como Mattes Heinz en su obra titulada la Prisión Preventiva en España, hace referencia a este requisito aportando a ello **“Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona a quien se le haya de dictar el auto de prisión”**.¹¹

El concepto de **“motivos bastantes”** lo enlaza la doctrina con el de **“indicios racionales”** que son los factores de sospecha que descansan en una firme y sólida base fáctica al igual que es necesario que sean mas y mas graves; que no solo denoten una posibilidad racional, sino que permitan sostener el sentido de una imputación meramente provisional, de que la persona inculpada es responsable del delito.

Este requisito en mi opinión no colisiona con el principio de presunción de inocencia pues si observamos el significado de la palabra Probabilidad: según el diccionario de la Real Academia Española: **“Es una apariencia de la verdad, verosímil o fundada, que puede suceder razón entre numero de casos favorables y razón entre números de casos posibles”**¹².

⁹ Coged Mario A., Sánchez Cecilia, Fallas David. Derecho Penal y Derechos Fundamentales pp. 134

¹⁰Dr. Llobet en su Obra límites constitucionales de la prisión preventiva.

¹¹ Mattes Heinz. La Prisión Preventiva en España. Pp. 27

¹² **Cabanella de la Cueva Guillermo**, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales 29 Edición actualizada, corregida y aumentada.

Es decir el artículo no está asegurando con certeza que el acusado sea el autor del delito sino, que a como puede serlo a como no puede.

Lo importante es que la exigencia de la sospecha suficiente de responsabilidad penal contrario a lo que se cree en ocasiones, no es consecuencia de la presunción de inocencia. Solo se podría sostener desde una concepción psicológica de la presunción de inocencia que relativizara ésta de acuerdo al grado de sospecha, posición que, como se dijo antes debe ser rechazada.

En realidad la exigencia de la sospecha suficiente de responsabilidad no es sino una consecuencia de otro principio protector del imputado, el cual es el principio de proporcionalidad, el que no admitiría que una privación de libertad de la intensidad de la prisión preventiva debiera ser soportada por aquel contra él, no existen suficientes elementos de convicción como para estimar como probable que es responsable penalmente.

Así, en el balance del interés persecutorio del estado y el interés del imputado en permanecer en libertad durante el proceso, solamente podría justificarse el dictado de la prisión preventiva cuando el interés persecutorio es elevado, lo que existe cuando, debido a la exigencia de sospecha suficiente de culpabilidad la posibilidad de una sentencia condenatoria sube.¹³

3. “Que el imputado no se someterá al proceso, por que ha evadido o piensa evadir la justicia, es decir el peligro de fuga”.

Presunción razonable por la apreciación de las circunstancias particulares acerca de algunas de las tres siguientes situaciones:

El peligro de fuga como presupuesto para aplicar la prisión preventiva se justifica si existen las circunstancias enumeradas en el art. 174 Código Procesal Penal:

¹³ Llobet Rodríguez Javier. La prisión preventiva. Pp. 425.

- a) **Arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual.**
- b) **La pena que podría llegarse a imponer en el caso.**
- c) **La magnitud del daño causado.**
- d) **El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.**

El carácter numerativo de estas circunstancias queda reflejado en la formula "se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias".

Sin embargo ello no debe de significar que se pueda hacer un uso abusivo a la medida, inventando circunstancias que no la ameriten entre las mas utilizada por nuestros jueces están entre el monto elevado de la pena, la gravedad del hecho cometido, los cambios frecuentes de domicilio, el formar parte de una banda organizada y otros, pero siempre las circunstancias mencionadas deben estar acompañadas de un razonamiento coherente, pues lo cierto es que no basta su sola mención.

Se ha señalado por la doctrina que en algunos supuestos de peligro de fuga a sido interpretado con mucha amplitud extendiéndose hasta abarcar que el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, dentro de este presupuesto se encuentra la falsedad o falta de información sobre el domicilio, creemos que debe insistirse en la necesidad de que esta posición sea siempre interpretada en la realidad del caso concreto, pues por si sola podría ser peligroso y aún mas discriminatoria sobre todo en el caso de los extranjeros.

El peligro de fuga no puede afirmarse en forma esquemática de acuerdo con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso concreto. Por ello el hecho de que se ordene la prisión preventiva de imputado o que se sustituya dicha medida por otra menos gravosa, no debe llevar a afirmar que con base al principio de igualdad debe actuarse de la misma manera con respecto a los otros

imputados, ello ya que hay que analizar las circunstancias que rodean a cada imputado a cada caso concreto.¹⁴

Consideramos que el peligro de fuga puede justificarse cuando el Ministerio Público demuestre que la persona acusada no porte documento de identificación, ya que no habría seguridad de que la información dada fuera la verdadera, de modo de que de ser liberado podría fácilmente sustraerse a la acción de la justicia; por otro lado tiene relevancia la existencia de un domicilio fijo o no, ya que estos dos datos en caso de no ser verdaderos podría decirse que el imputado falta a la verdad lo que presumiría el peligro de fuga.

Relacionada íntimamente con el peligro de fuga, es la normativa sobre la rebeldía se indica en el arto.98 Código Procesal Penal ***El cual establece que será declarado rebelde al imputado o al acusado que sin justa causa no comparezca a la citación formulada por los jueces o tribunales, se fugue del establecimiento o lugar en que se haya detenido o se ausente del lugar asignado para su residencia.*** Debe tenerse en cuenta que nuestro Código Procesal Penal obliga al imputado a mantener actualizado su domicilio de modo que el cambio de domicilio sin avisarle a la autoridad es motivo suficiente para decretar su rebeldía e incluso la prisión preventiva.

Cuando se decreta la rebeldía del imputado se ordena su captura, orden que debe ser solicitada por el Ministerio Público. Durante el procedimiento preparatorio de juicio la rebeldía se basa en realidad en la fuga del imputado, discutido es si una vez capturado se requiere el dictado de un auto de prisión preventiva del imputado que venga entonces a sustituir al de declaratoria de rebeldía.

Contrario a lo que se ha estimado en la práctica, pareciera que así se debiera ser, puesto que en la rebeldía se agota con la orden de captura basada en un hecho del pasado, esto es, el incumplimiento de las obligaciones por parte del imputado

¹⁴Llobet Rodríguez Javier. La prisión preventiva, límites constitucionales. 1995

mientras que la prisión preventiva se fundamenta hacia el futuro que lleva a afirmar el peligro de fuga, de obstaculización o de reiteración delictiva, por más que hechos del pasado, por ejemplo las circunstancias que dieron origen a la declaratoria de rebeldía, pueden tener importancia fundamental para afirmar dicho el peligro de fuga.¹⁵

Que obstaculizará la averiguación de la verdad intimidando a personas que deban declarar, ocultando elementos de convicción o de cualquier otra manera afectando el curso de la investigación. Este presupuesto reviste una menor importancia la del peligro de fuga, pues lo cierto es que puede recurrirse a otras personas vinculadas con el imputado para producir alteraciones o falsificaciones de las pruebas, intimidación de testigos etc. Lo importante en todo caso sería que en el caso concreto se realice una efectiva investigación para demostrar el peligro real de obstaculización.

Es reconocido por la doctrina mayoritaria que el peligro de obstaculización es una causal de prisión preventiva de índole procesal, puesto que el fin del proceso es la averiguación de la verdad; fin que se puede poner en peligro a través de la actuación del imputado sin embargo a como decíamos anteriormente es una causal de mucha mayor importancia debido a que muchas veces la prisión preventiva con base al peligro de obstaculización para evitar la falsificación de la prueba. Ejemplo de ello puede ser que los familiares del imputado o sus cómplices puedan alterar la veracidad de las pruebas.

El peligro de obstaculización debe ser deducido al igual que el peligro de fuga de las circunstancias del caso concreto, debe analizarse la persona, el comportamiento, las relaciones, las condiciones de vida del imputado, todo en relación con el caso concreto y el interés y posibilidades que tenga el imputado de obstaculizar la pruebas sin embargo, el peligro de obstaculización no se puede deducir de la simple posibilidad que tiene el imputado de realizar actos de

¹⁵ Llobet Rodríguez Javier. La Prisión Preventiva. Pp. 435.

obstaculización. Contrario a lo que ocurre que el hecho de que las investigaciones no hayan concluido, o que uno de los imputado permanezca en fuga o testigos importantes no hayan sido encontrados o no hayan declarado.

Esto no exige que el imputado ya haya emprendido actos de obstaculización en el proceso en trámite o en proceso anteriores. De relevancia para la afirmación del peligro de obstaculización es la índole en el delito investigado (por ejemplo, ciertos tipos de estafas, falsificación de documentos delitos contra los fondos públicos) por ello no debe llevar en forma esquemática al dictado de la prisión preventiva.

La causal de peligro de obstaculización pierde su razón de ser cuando los actos de obstaculización ya no son posibles; por ejemplo, por cuanto los medios de prueba ya han sido asegurados, o bien la única prueba incriminatoria que se podría falsear ya ha sido alertada por ello mismo es que se dispone que la prisión preventiva decretada debido al peligro de obstaculización no puede mantenerse luego de la conclusión del juicio oral y publico. Que el imputado continuará la actividad, es decir evita la reiteración delictiva; se toma en cuenta cuando el juez sospecha que el imputado continuará cometiendo hechos punibles.

Ante esto podemos reflexionar que la comisión de hechos punibles escapa a todo fundamento constitucional de la pena, pues el castigo es consecuencia de hechos antijurídicos pasados por los cuales una persona ha sido declarada culpable lo contrario sería suponer la peligrosidad de la gente en razón a la previsibilidad de sus conductas futuras lo cual es propia de una medida de seguridad. Por lo tanto esta finalidad se basa en la idea de peligrosidad del imputado, desnaturalizando con ello la razón de ser de la prisión preventiva como medida cautelar y se convierte en un instrumento de control social y de seguridad ciudadana propio de la pena y de la medida de seguridad.

La causa de la reiteración delictiva es sin duda una polémica sobre todo por que se ha insistido en que la naturaleza de la prisión preventiva es procesal ya que

cumplen con una necesidad, mientras que la pena cumple una función de protección al orden jurídico atendiendo mas a consideraciones relacionadas con el interés de protección a la comunidad, de esta forma se convierte a la prisión preventiva en una condena anticipada.

Esta causal no cumple funciones de carácter procesal, sino lo que se persigue a través de ella es fines de prevención especial.¹⁶ Nuestro Código Procesal Penal se limita a mencionar la existencia del peligro de que el imputado continuara su actividad delictiva no dando criterios específicos sobre las circunstancias de la que se deduciría dicho peligro. En la práctica se le da gran importancia a la existencia de condenatorias anteriores en contra del imputado o a que al imputado se le sigan diversas causas penales por hechos similares.

Sin embargo, la existencia de una sola causa podría ser suficiente para afirmar la existencia del peligro de reiteración delictiva, cuando este pueda ser deducido de la personalidad del imputado, de la forma en que habría realizado el hecho investigado o de la pertenencia a una organización delictiva.

7. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRISION PREVENTIVA

La prisión preventiva durante el proceso es de naturaleza cautelar- procesal en la que se asegura la restricción de la libertad personal del imputado presumiéndolo como sujeto activo del delito.

La medida cautelar como una acción aseguradora, en este caso se pretende asegurar la no burla de la justicia por parte del procesado, se evita la no ocultación de las pruebas y que se entorpezca la investigación judicial.

Sabemos que la finalidad de toda medida cautelar es asegurar la eficacia del proceso penal con la presencia del acusado.

¹⁶ Llobet Rodríguez Javier. La Prisión Preventiva. Pp. 445.

En el Arto. 173 Código Procesal Penal. Se establecen las causas en que se debe de decretar prisión preventiva.

- 1. Existencia de un hecho punible grave que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentra prescrita.**
- 2. Elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de ese hecho punible o participe en el.**
- 3. Presunción razonable, por apreciación de las circunstancias particulares.**

A lo antes dicho lo refuerza la teoría de Roxin **que considera que la prisión provisional quiere asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, garantizar una ordenada averiguación de los hechos a través de los órganos encargados de la prevención penal y por último quiere asegurar la ejecución de la pena, asegura que en caso de no ser esos los fines a la hora de decretar la prisión preventiva se introducirían elementos extraños en la naturaleza cautelar de la misma**¹⁷

Algunos autores han entendido que impedir al imputado la alteración de las fuentes de prueba es uno de los fines de la prisión preventiva. El fin de esta medida es la de asegurar la investigación ante las posibles maniobras entorpecedoras que pudiera llevar a cabo el imputado.

La prisión preventiva debe también impedir que el inculcado obstaculice la marcha del procedimiento, es decir, evitar que su participación en él, le dé ocasión de borrar las huellas de su intervención en los hechos que se persiguen como delictivos¹⁸

¹⁷ Roxin Claus fundamentos de la estructura de la teoría del delito. Parte general, Madrid. Civitas 1999.

¹⁸ Guillen Fairen

El principal objetivo de una sentencia es el de imponer una pena. Pero la ejecución de la sentencia puede verse frustrada si el acusado se fuga es por ello que se le decreta la prisión preventiva, la prisión puede ser idéntica al de una sentencia, pero son distintas en cuanto tienen una finalidad u objetivo mediato que se relaciona con la ejecución de la sentencia.

Este caso al imponerse una prisión, al cumplirse la misma no se aplica una pena, sino que se ejecuta una medida cautelar que nada tiene que ver ni en su fundamento ni en su legitimidad con la idea de la pena.¹⁹

8. CARACTERÍSTICAS DE LA PRISION PREVENTIVA

La prisión preventiva posee las siguientes características:

1. Es una medida de carácter excepcional²⁰ las libertades un bien supremo que solo puede ser restringido en casos extremadamente límites como lo son los casos penales en virtud de los cuales a una persona se le puede castigar con prisión afectando con ello este derecho de libertad consagrado Constitucionalmente. El derecho a la libertad no es un derecho ilimitable ni absoluto, ya que la misma supremacía legal establece la excepcionalidad del quebranto de la libertad y el Código Procesal Penal en el art. 168, expresa ***“Nadie puede ser sometido a medida cautelares si no es por orden del juez competente cuando existan contra el indicios razonables de culpabilidad”***.

En el art. 173 párrafo infine de Código Procesal Penal ***En todo caso el juez decretara la prisión preventiva sin que pueda ser sustituida por otra medida cautelar, cuando se trate de delitos graves relacionados con el consumo o***

¹⁹ Abal Oliù Alejandro. Medidas Cautelares sobre la Libertad del Imputado. Pp. 112-113.

²⁰ Barrientos Pellicer Manual de derecho procesal penal Nicaragua. Prisión preventiva. Valencia España. Tirant lo blanch. 2005. 003P.

tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o con el lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Hemos visto que la prisión preventiva se acuerda por ser un mal necesario para preservar un bien mayor así como realización punitiva del estado, el hallazgo de la verdad como fines supremos del proceso penal.

De lo anterior tenemos:

1. La libertad es un derecho fundamental restringible en el contexto del proceso penal.
2. La libertad es restringible cuando sea indispensable para la consecución de los fines del proceso por la aplicación de la prisión preventiva.

Esta característica encuentra su razón de ser en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en cuanto que considera que la prisión provisional no debe ser la regla general para las personas que deben ser juzgadas y recomienda que los gobiernos actúen de modo que la prisión preventiva se inspire en los siguientes principios:

- a) ***No ser obligatoria y la autoridad judicial tomará su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso.***
- b) ***Debe ser considerada como medida excepcional.***
- c) ***Debe ser mantenida cuando sea estrictamente necesaria y en ningún caso debe aplicarse con fines punitivos.***

2. Como una segunda característica tenemos que solo procede en hechos punibles graves y en donde la imposición de cualquier otra medida cautelar no sea suficiente²¹.

Existe en la práctica un problema para decretar la prisión preventiva partiendo de lo que llamamos como ***“hecho punible grave”*** y es que nuestro sistema procesal

²¹ Llobet Rodríguez Javier prisión preventiva.

penal, se inspira en la lógica racional donde el juez valoriza según su conocimientos, su experiencias que se debe entender como hecho punible grave lo que trae consigo un problema de interpretaciones o una relatividad de las interpretaciones: ejemplo: para el juez Juan es grave para el juez Pedro no lo es. Los jueces están obligados a fundamentar la gravedad de los hechos para la aplicación de esta medida ya que no basta con mencionar que es un hecho grave, sino las circunstancias en que se dieron, la actitud del acusado al momento del hecho, la forma y los medios que utilizó para alcanzar su propósito.

Es decir, tomar en cuenta cada detalle de esos hechos para que no quede duda que amerita la prisión preventiva.

3. No procede en delitos que no tenga señalada pena de prisión ni en las faltas²².

9. DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

En lo que se refiere al plazo o duración de la prisión preventiva no existe disposición que establezca con exactitud la duración máxima de la prisión preventiva a partir de la resolución de formal prisión, pues solo existe plazo para la conclusión del proceso.

No obstante deduciendo el lapso de la detención al plazo que establece el Arto.134 Código Procesal Penal que dice ***“En todo juicio por delito en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contado a partir de la primera audiencia si no hay reo detenido este plazo de elevara a seis meses, cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno a dos meses respectivamente, en los juicios por falta deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días”***²³.

²² Cuellas Cruz medidas cautelares instructivo.

²³ Código Procesal Penal Nicaragua Arto. 134.

La prisión preventiva no debería de sobrepasar la duración de la pena máxima que pudiere corresponder al inculcado por razón del delito que es sospechoso, tendría que ser puesto en libertad provisional cuando su prisión alcance una duración que sea igual o sobrepase la pena que pidiera corresponderle.”

El mismo arto.134 Código Procesal Penal en su párrafo tercero menciona que una vez transcurridos los plazos señalados en ese artículo con acusado detenido no ha recaído sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso. En síntesis no puede estar detenido más del tiempo que establece el mencionado artículo a menos que la demora se le atribuya a la defensa.

En la práctica algunos abogados litigantes utilizan cualquier excusa para retrasar el proceso. El artículo en mención establece los plazos de duración del proceso penal y señala las consecuencias jurídicas del cumplimiento de esos plazos lo que estas sancionado con el dictado de una sentencia de sobreseimiento producto de la extinción de la acción penal.

Dicha sanción esta solventada para resolver la inercia o ineficiencia del Estado para resolver los conflictos de naturaleza penal que le son sometidos a su conocimiento. Los acusados no deben responder por la ineficiente actuación de los órganos públicos en esa resolución, pero cuando los plazos señalados por la norma legal se incumplen por parte de la defensa con el fin de demorar esa resolución, la ley señaló que esos plazos se interrumpen y comienzan a correr de nuevo.

Si lo que la defensa plantea es una actividad procesal defectuosa el Arto. 176 Código Procesal Penal y subsiguientes mediante la interposición de un incidente de nulidad debe tenerse en cuenta que los vicios procesales, aún los absolutos deberán ser subsanados siempre que sea posible, renovando el acto rectificando

su error o cumpliendo el acto admitido, siempre que no haya necesidad de retrotraer el proceso o periodo ya concluido.

10. FUNCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Cumple con varias funciones entre las cuales existen tres que son las más esenciales durante el proceso penal:

1. función de prevención especial: esta función lo hacen en término de relación de funcionalidad, asociado a la condición de justicia específica en cierto modo ya acreditada que es la que justifica la medida implementada al acusado en el proceso penal.

Esta responde a una finalidad de prevención para evitar la realización de otro delito por parte del acusado. Evitando que el acusado reincida en otro delito.

2. función de aseguramiento del desarrollo del proceso: aquí se asigna a la prisión preventiva el papel cautelar instrumental y también de carácter específicamente procesal puesto que lo pretendido con ello es garantizar la fluidez en el desarrollo de las actuaciones del proceso manteniendo al acusado a disposición del juez y a disposición del órgano encargado de la investigación y por otro motivo evitando acciones del acusado orientada a la destrucción o contaminación de las fuentes de prueba utilizable.
3. función de aseguramiento de la eventual condena: una vez concluida la fase de investigación la futura productividad de las fuentes de prueba, la función cautelar procesal de la prisión preventiva. La prisión preventiva se encuentra subordinada a la necesidad del procedimiento.

Manzini afirma que no hay nada ***“más tontamente paradójico e irracional que la presunción de inocencia”***²⁴

²⁴ Manzini V, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires 1996.

Ferrajoli ***“no solo es abuso sino ya antes de su uso es radicalmente ilegítima y además idónea para provocar como señala la experiencia el desvanecimiento de todas las demás garantías penales y procesales”***²⁵

Llobet Rodríguez ***“la existencia de elementos suficientes de convicción para estimar que el acusado es con probabilidad, autor o participe de un hecho punible” “la existencia de una causal de prisión preventiva” “el respeto al principio de proporcionalidad al respecto la principal crítica formulada por la doctrina, es que la presunción de inocencia es incompatible con la existencia de un determinado grado de sospecha como requisito de la prisión preventiva”***²⁶

11. EFECTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Los efectos de la prisión preventiva son los siguientes:

1. La limitación de la libertad de la persona con la que se dictó la medida cautelar.
2. El tiempo de privación de la libertad sufrido por el acusado durante la tramitación del proceso penal será abonado a su totalidad para el cumplimiento de la condena si se demuestra su culpabilidad en el ilícito.

La prisión preventiva no es un juicio de culpabilidad anticipada al acusado sino una medida cautelar la cual es la que se dicta en la audiencia preliminar arto. 255 Código Procesal Penal.²⁷

A los procesados a quienes se le dicten como medida cautelar la prisión preventiva la cumplirá en los centros penitenciarios del país pero en lugares absolutamente separados de los procesados que cumplen condenas y deberán ser tratados con respeto a su dignidad humana.

²⁵ Ferrajoli L, Derecho y Razón la Teoría del Galantismo Procesal, Madrid 1989.

²⁶ Rodríguez Llobet, La Prisión Preventiva Límites Constitucionales, Madrid 1995.

²⁷ Código Procesal Penal de Nicaragua, 1a edición. Managua: proyecto de reforma y modernización normativa, 2002.

Para dictar una prisión preventiva se requiere de una acusación y solicitud expresa por parte del representante del Ministerio Público, la cual debe de ser clara y precisa, específica y circuntaciada del hecho punible la participación del acusado y la calificación legal para que el Juez dicte o no la prisión preventiva.

Para dictar esta medida se requiere de la existencia de cuatro elementos:

- a) Indicios de la existencia de un hecho grave que merezca pena privativa de libertad.
- b) Participación del acusado en el hecho ilícito.
- c) Peligro para la realización del proceso penal.
- d) Presunción razonable de que concurren circunstancias particulares que expresen los siguiente:

- 1. La existencia de peligro de fuga Art. 174 Código Procesal Penal.**

- 2. Circunstancias agravantes del hecho que permita presumir que el acusado continuara la amenaza o lesión del bien jurídico.**

12. AUTOS QUE DECRETAN LA PRISIÓN PREVENTIVA

Es una medida cautelar decretada por un juez mediante resolución en la cual ordena se aplique formal prisión contra determinada persona cuando de las primeras diligencias llevadas a cabo se comprueba la existencia de un hecho punible grave y se comprueba la existencia de presunciones graves de responsabilidad penal en contra del procesado. Este auto de prisión es de carácter temporal hasta que se dicte la correspondiente sentencia definitiva ya sea absolviendo o condenando.

Según el arto.177 Código Procesal Penal establece que la prisión preventiva solo podrá decretarse por auto debidamente fundado que deberá contener:

1.- Descripción del hecho o los hechos que se le atribuyen al acusado.

2.- Razones a las cuales el tribunal estima que concurren los presupuestos establecidos en este código.

3.-Cita de las disposiciones legales aplicables.

Cuando el Arto. 177 Código Procesal Penal. Le exige al judicial fundamentar debidamente la resolución que restringe la libertad del imputado lo hace por imperativo constitucional según Arto. 34 inc.1 Constitución Política de Nicaragua como por mandato específico de este artículo. Lo que exige en la resolución es la existencia y exposición del respaldo fáctico concreto, existente en la causa y respecto de cada imputado, así como el respaldo normativo que sustenta y justifica la adopción de la medida, pues solo de esa forma se logran individualizar las razones que motivan la decisión y solo así surge la posibilidad de controlar en alzada esta disposición.

Es decir el juez ha de expresar las razones que existen en la causa que tramitan con respecto al imputado concreto para decidir restringir su libertad como medida cautelar indispensable para asegurar la sujeción del acusado al proceso, la averiguación de la verdad y la eventual aplicación de la ley penal. Repetir en abstracto y como frases vacías los supuestos que legalmente autorizan la prisión preventiva no es fundamentar.

Fundamentar, motivar, significa documentar la decisión en caso concreto, exponer y razonar por qué se estima en ese momento procesal, que los objetivos antes señalados están en peligro y cuáles son los elementos de juicio que permiten sustentar la existencia de ese peligro y en consecuencia justificar la medida adoptada.

El juez no puede contentarse con decir que sospecha de la fuga del acusado o sospecha que contaminará la prueba, sino que debe exponer en concreto en que se basan esas sospechas y para hacerlo debe referirse indefectible a las pruebas existentes en la causa y en cualquier otra evidencia derivada del comportamiento procesal de acusado que respalde ese juicio emitido, sin que con ello lesione el principio de inocencia, dado como medida cautelar la prisión preventiva debe encontrar pleno respaldo y justificación en el proceso.

No son apreciaciones subjetivas las que permitan limitar la libertad, son razones objetivas separadas legalmente y debidamente respaldadas en la causa y ello debe traducirlo, exponerlo el juez al resolver sobre la libertad.

Así de evidencias perfectamente legítimas los argumentos del juez recurridos a dictar la privación de libertad.

Las resoluciones que imponen, modifican o revocan una medida cautelar es en el auto por la sentencia le pone fin al proceso. Los jueces podrán aplicar una o varias medidas cautelares, cuando exista proporcionalidad entre el grado de evadir el proceso penal.

Cuando los jueces imponen otra medida cautelar que no sea la prisión preventiva lo realizan en circunstancias que el delito no sea grave o que el procesado sea una persona con enfermedades crónicas o una persona de mucha edad y que puede poner en peligro su vida al ser decretada la prisión preventiva como medida cautelar, para que el juez considere que se pone en peligro la vida del procesado es necesario un dictamen del médico legal argumentado las razones del porque no debe ser trasladado el procesado al sistema penitenciario y se le debe de imponer otra medida cautelar que no sea la prisión preventiva.

El auto de prisión preventiva debe reunir los siguientes requisitos:

1. La denominación del juzgado que dicte la medida cautelar, lugar de emisión, fecha y hora en que se dicte.

2. Los datos personales conocidos del acusado y si se desconoce las señas que sirva para identificarlo.
3. Relación de la solicitud del parte acusadora o causa que motivan la audiencia, así como los hechos que se le atribuyen al acusado y la calificación legal.
4. Los motivos que el juez considere hacer necesarios y razonable, para imponer la medida necesaria.
5. La parte dispositiva del auto es la que el juez decreta y se le impone al acusado la medida, el régimen de su cumplimiento, señalando el plazo máximo de su duración.
6. Firma y sello del juez y el secretario que certifica.

13. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA

Los procedimientos son los siguientes:

1. Detención policial.
2. Acusación formal por parte del Ministerio Publico.

Uno de los fines la audiencia preliminar es resolver sobre la aplicación de las medidas cautelares las cuales se le impone al acusado .para que se realice dicho audiencia se debe de presentar una formal acusación por parte del Ministerio Publico en donde su acusación debe de ser clara y precisa y circunstanciada, se debe presentar al acusado en el término de las 48 horas después de su detención ante la autoridad judicial Art. 33 Constitución Política de Nicaragua²⁸

En donde se realizara la audiencia en donde el fiscal expondrá la acusación de los hechos que se le atribuyen al acusado, en donde el juez fundamentara si es necesaria la aplicación de alguna medida de seguridad cautelar.

²⁸ Constitución Política de Nicaragua.

Es decir que al momento de finalizar la audiencia preliminar las partes involucradas en el proceso tienen que dar los alegatos finales ante el juez que conoce el proceso, en donde el juez después de haber escuchado a las dos partes tanto el fiscal y al abogado defensor, el juez de acuerdo con las pruebas presentadas y la argumentación de las partes el dicta la medida cautelar que estime conveniente para el transcurso del proceso penal.

En la aplicación de la prisión preventiva como la medida cautelar el juez ordenara el lugar en donde el procesado debe de permanecer durante el juicio, el cual será trasladado el procesado al sistema penitenciario donde debe de estar en celdas separada de los detenidos con sentencia firme.

El juez ordenara al sistema penitenciario el traslado del procesado a los juzgados cuando se realice la continuación del proceso ya sea para la audiencia inicial o para la audiencia del juicio donde se demostrara la inocencia o la culpabilidad del procesado, de resultar inocente el juez ordenara su inmediata libertad o de lo contrario el acusado será remitido al sistema penitenciario con sentencia firme.

14. CONCLUSION

En el desarrollo del presente trabajo, mi investigación no era únicamente estudiar los autos judiciales desde un punto superficial sino, demostrar los pasos para la aplicación de la prisión preventiva.

1. A lo largo de la investigación encontré que la prisión preventiva es en si misma una medida de cautela que debe de aplicarse cuando las circunstancias lo ameriten, cuando el caso sea bien estudiado basándose en todos los requisitos que establece el arto. 173 Código Procesal Penal.

2. Que pese a que para muchos entendidos en la materia la finalidad de la prisión durante el proceso penal, pues de alguna manera la doctrina ha dicho que el peligro de reiteración delictiva es inconstitucional debido a que no podemos presumir la realización de un delito, en la persona acusada ya que va en contra de la naturaleza de esta medida, de seguirse aplicando se atenta contra la naturaleza de la pena, me quedo claro que la prisión preventiva no puede tomarse para tratar de evitar un delito por que para eso existe la pena que es la encargada de castigar al culpable de un delito y de corregirlo para que no lo vuelva a hacer.
3. En todos los aspectos estudiados en el transcurso de este trabajo me di cuenta que la prisión preventiva para la mayoría de los juzgados locales se aplica poco la medida cautelar de prisión preventiva.
4. Sin embargo existe una necesidad de que dichas resoluciones sean basadas en un estudio mas profundo, en donde realmente no quede duda que esta medida era inexcusable, por que pude observar que tanto para la parte acusadora, como para el judicial en algunos casos no se motivan los autos en su totalidad, esta mala práctica me hace pensar que la libertad del imputado no tiene mayor relevancia.
5. Cuando expliqué los requisitos dije que el judicial no debe de conformarse en mencionar únicamente el artículo ni solo el requisito, es de gran importancia que manifieste su percepción en base a que tomo esa decisión, cuales son los elementos que tomó en cuenta para dictar la prisión, el incumplimiento a las disposiciones del arto. 177 Código Procesal Penal. Puede ser objeto de apelación si la autoridad no fundamenta su decisión.
6. Quiero hacer énfasis en que la prisión preventiva, no es una simple medida cautelar, trasciende a algo mas que ni los abogados defensores, ni el

Ministerio Público, ni tampoco los judiciales han tomado en cuenta como lo son las consecuencias que tiene la prisión preventiva para el imputado:

- No permite llevar a cabo una labor socializadora.
- La prisión preventiva indica un grave peligro de contagio criminal ya que aumenta la población reclusa con las consecuencias de hacinamiento.
- La prisión Preventiva es un estigmatizante como la pena misma.
- La prisión preventiva no solo tiene consecuencias para el imputado y su familia ya que separa de manera brusca la unión familiar, profesional y de los amigos, produce relevantes daños económicos y morales, desprestigia y estigmatiza a los que la sufren, limita sus posibilidades de defensa e incide desfavorablemente en las declaraciones de testigos y en las decisiones judiciales.

Por lo antes dicho razonamos que es necesario que se reduzca al mínimo posible la aplicación de esta medida, penándose solamente aquellos comportamientos que supongan un grave daño a la vida en sociedad y cuando no existan medios menos dañinos que el derecho penal aplique para prevenir dichas conductas, todo esto de acuerdo al ***principio de lesividad y ultima ratio***.

RECOMENDACIONES

1. Que la aplicación de la Prisión Preventiva sea impuesta al procesado cuando se trate de delitos graves y no en delitos menos graves. En la práctica muchos jueces imponen la prisión preventiva en delitos que no la merecen y que se puede imponer otra medida de seguridad y no la prisión preventiva.
2. La prisión preventiva se aplica al procesado cuando ha realizado un delito grave y se tiene el temor de que el procesado no se someta al proceso

penal. La aplicación de esta medida cautelar se impone por el temor de que el acusado cometa otro delito sino también para asegurar el proceso.

3. La aplicación de la prisión preventiva también debe imponerse en los juzgados locales, cuando se tenga el conocimiento de que el acusado no se someterá al mismo. Los jueces locales no implementaran la prisión preventiva porque se le llevan casos de menor gravedad y lo cual debe implementar la prisión preventiva en los juzgados locales.
4. Que al momento de que el judicial decreta la prisión preventiva debe de cumplir con lo establecido en el arto. 177 Código Procesal Penal. En la práctica muchos jueces no cumplen con ese artículo el cual puede ser tomado por la defensa para decretar la nulidad de la audiencia preliminar.
5. Muchas veces la aplicación de la prisión preventiva se impone para la protección de la víctima y para asegurar el proceso e impedir de que el procesado realice actos que puedan afectar el proceso penal. En si la aplicación de la prisión preventiva es la única manera que la víctima se sienta segura de que se impartirá justicia y la averiguación de la verdad.
6. La prisión preventiva muchas veces afecta los principios morales de los procesados porque se le violentan algunos derechos, pero el procesado mismo es el que busca que se le violen esos derechos al momento que cometen un ilícito o se tiene la certeza de que ellos están implicados.

BIBLIOGRAFIA

Alberto Cárdenas González, Procedimiento Penal teórico práctico.

Alejandro A. Abal Oliú, Medidas cautelares sobre la libertad del imputado.

Código procesal Penal de Nicaragua. 1ª edición, Managua: proyecto de reforma y modernización normativa, 2002.

Colección Enciclopédica Salvat Editores S. A Mallorca; 43 Barcelona (España) 1991.

Constitución Política de Nicaragua, 7ma. Edición 2001. Corregida y actualizada.

Dr. César Barrientos Pellicer, Medidas cautelares actos cautelares.

Dr. Julio Ramón García Vilchez, Postgrado en derecho procesal penal, evolución histórica del derecho procesal penal.

Elías Carranza Y Mario Houed, El preso sin condena en América latina y el caribe.

Ernesto Medras Peñalba y Sergio J. Cuaresma Terán, Código de Instrucción Criminal concordado, comentado y actualizado segunda edición realizada.

Eugenio Florián, Elementos Del Derecho Procesal Penal.

Fernando A. Barritas López, Prisión preventiva y ciencias penales (enfoque interdisciplinario segunda Edición)

Guillermo Cabanella de la Cueva, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales 29 Edición actualizada, corregida y aumentada.

Javier Llobet Rodríguez, La prisión preventiva Y sus sustitutos.

Julio B. J Maier, Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal. Análisis, doctrinario y jurisprudencia lerner editores asociado buenos aires.

Manzini V, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires 1996.

Mario A. Houed, Cecilia Sánchez, David Fallas, Derecho penal y derecho fundamentales.

Mattes Heinz, La prisión preventiva en España.

Roxin Claus fundamentos de la estructura de la teoría del delito. Parte general, Madrid. Civitas 1999.

GLOSARIO

Acometer: Embestir con ímpetu y ardimiento (atacar, agredir). Empezar, intentar. Con la prep. a, decidirse a empezar a ejecutar una acción. Ant. Cometer. Dicho de enfermedad, sueño, deseo, etc. venir, entrar, dar repentinamente. Ant. Tentar, procurar, forzar la voluntad. Ant. Proponer algo a alguien. Alban y Min. Desembocar una cañería o una galería en otra.

Certeza: Es el conocimiento seguro, firme adhesión de la mente algo conservable sin temor de errar.

Coerción: Del Latín coercio, de coercer, contender. La acción de contender o refrenar algún desorden; o el derecho de impedir que vayan contra sus deberes las personas sometidas a nuestra dependencia.

Colisión: Choque de dos vehículos u otros cuerpos. Oposición de ideas o de intereses. Pugna de personas que sostienen diversas causas y opiniones. Derechos y Deberes. Se ha definido diciendo que es la incidencia de dos o más derechos o deberes incapaces de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente.

Duda: El que aprovecha a alguien contra quien hay ciertos indicios de culpabilidad.

Expedito: Adj. desembarazado, libre de todo estorbo, pronto a obrar.

Habeas Corpus: Palabras latinas y ya españolas y universales, que significan literalmente que traigas tu cuerpo o que tengas tu cuerpo. Con estos dos vocablos

comienza la famosa ley inglesa votada por el Parlamento en 1679, como garantía suprema de la libertad individual, entre los regimenes de derecho y democracia.

Ius Puniendi: Es una expresión latina utilizada para referirse por la facultad sancionadora del Estado, se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar.

Prescribir: Ordenar, mandar, señalar, determinar. Adquirir el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva. (v). caducar un derecho o extinguirse una obligación por el transcurso del tiempo. (Prescripción extintiva). Extinguirse la responsabilidad criminal por la prescripción del delito y de la pena.

Probabilidad: Es una apariencia de la verdad, verosímil o fundada, que puede suceder razón entre numero de casos favorables y razón entre números de casos posibles.